

## VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01742/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto particular de la misma, con base en lo siguiente:

Para el caso particular, en la resolución de manera clara se indica que el recurso de revisión se interpuso de manera extemporánea.

- El 4 de marzo de 2008, EL RECURRENTE presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de EL SUJETO OBLIGADO la prórroga.
- Por lo tanto, EL SUJETO OBLIGADO tuvo como plazo máximo de respuesta a EL RECURRENTE el 26 de marzo de 2009.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al criterio que este Órgano Garante ha emitido en razón de *negativas fictas*, a lo cual se establece un plazo de treinta días hábiles.
- De acuerdo al criterio de este Órgano Garante, el plazo máximo en que EL RECURRENTE debió interponer el recurso de revisión fue el 15 de mayo de 2009.
- No obstante, EL RECURRENTE interpuso el recurso en forma extemporánea al hacerlo el 2 de junio de 2009, es decir, 12 días hábiles después de vencido el plazo para interponer el recurso de revisión.

Con base en lo anterior, la resolución desecha el recurso, toda vez que se interpuso fuera del plazo; en este sentido, se emite voto particular porque si bien se coincide en que los recursos extemporáneos se deben desechar; se indica que se interpuso posterior al plazo de 30 días hábiles posteriores a que venció el plazo para entregar la respuesta.

En efecto, se indica que se trata de un criterio de este Instituto y a la fecha, no existe un criterio del Pleno en que se haya aprobado que el recurso de revisión, ante negativa de autoridad a dar respuesta a la información, se debe interponer 30 días después del plazo para entregar la misma.

Es de destacar que esta Ponencia siempre se ha pronunciado en el sentido de que la Ley es clara al indicar que el recurso de revisión se debe presentar dentro de los 15 días posteriores en que concluyó el plazo para dar respuesta a las solicitudes, pues la propia Ley, también establece que cuando no se entregue la respuesta, la solicitud de información se entenderá resuelta en sentido negativo –artículo 48-; por lo anterior, se entiende que la respuesta es que la solicitud ha sido negada y procede interponer el recurso en términos de la fracción I del artículo 71 de la Ley.

**ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**